

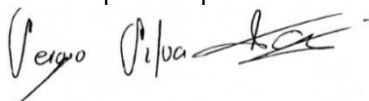
RADICADO N°: 686554089001-2022-00375-00

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ ROMERO

DEMANDADO: JESUS ANDRES MORALES RUBIO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente se encuentra pendiente resolver las excepciones previas. veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la notificación al demandado se surtió en la secretaria del despacho el día 8 de junio de 2023, la demanda fue contestada en término a través del correo institucional del despacho a través de apoderado judicial visible al pdf 015ContestacionDemanda.pdf; así las cosas se le reconocerá personería jurídica a la abogada DORIS SUÁREZ DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía 37.877.863 y tarjeta profesional 274.940 del Consejo Superior de la judicatura.

Advierte el despacho de igual forma que en el asunto de marras habiéndose surtido el traslado de las excepciones previas las cuales fueron descorridas en oportunidad por la parte accionante, corresponde al despacho decidir respecto de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada, puntualmente “incapacidad o indebida representación del demandante”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

I. ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto calendado del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se notificó a la parte accionada de forma personal el 8 de junio de 2023, quien por intermedio de apoderado procedió a dar contestación de la misma, proponiendo excepciones tanto previas como de mérito.

Surtido el correspondiente traslado del escrito de excepciones, la parte actora descorrió las mismas arguyendo que el despacho debió omitir el correr traslado de la contestación de la demanda por cuanto el demandado no acreditó previamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados; por lo tanto debió el despacho dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en segunda medida refirió defectos formales de las excepciones previas, considera el togado que el demandado no cumplió con los presupuestos procesales contemplados en el inciso 7° del artículo 391 del Código General del Proceso que: “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (...)”. No obstante procede a efectuar pronunciamiento frente a cada uno de los medios exceptivos propuestos.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Para la resolución de las excepciones previas planteadas en el presente asunto debe tenerse claridad que el proceso de restitución de inmueble arrendado que aquí se adelanta ha sido abordado desde el trámite del proceso verbal sumario, como quiera que este tipo de proceso contempla un trámite especial para la presentación de las excepciones previas signado en el artículo 391 inciso 7°, en donde se insta “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda” artículo el cual deberá interpretarse de forma conjunta con el artículo 318 del ibídem, el cual en su inciso 3° dispuso el legislador *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, tenemos en el presente asunto, que habiéndosele notificado a la parte demandada el día 08 de junio de 2023 del auto admisorio de la demanda, el termino con que contaba el demandado para interponer recursos inicio el 9 de junio de 2023 de conformidad con el artículo 318 del CGP inciso 3°, luego el termino para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda feneció en silencio el día 14 de junio de 2023, esto por cuanto en este trámite los hechos que configuren excepciones previas deben interponerse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, cosa que aquí no se hizo pues nótese que dichas excepciones denominadas por el demandado como previas se arrimaron al proceso con la contestación de la demanda que se realizó el día 26 de JUNIO de 2023, esto es cuando ya habían transcurrido los tres días luego de notificado el demandado para interponer el recurso de reposición.

Ahora bien, atendiendo a que en efecto la parte accionada no interpuso recurso dentro de la oportunidad procesal y forma debida; no obstante haberse dado traslado de aquellas a la contra parte no se abordara su estudio de fondo por haber sido extemporáneo.

Ahora bien frente a lo esbozado por la parte accionante en cuanto que el despacho debió dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del estatuto procesal y abstenerse de correr traslado de la contestación de la demanda así como de las excepciones propuestas por la parte pasiva, al respecto

cabe recordar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sala Quinta de revisión de tutelas, senten T- 482/2020, nov.8/2020 M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo, por lo que no se exigirá para la contestación de la demanda prueba del pago de los cánones para poder ser escuchado el demandado, esto en razón a los medios exceptivos de fondo propuestas por el demandado.

Ahora bien, agotado el trámite previo corresponde fijar fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en el artículo 372 del CGP para lo cual atendiendo la disponibilidad del despacho de acuerdo al calendario interno se dispone señalar el **día DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 am).**

En esta diligencia se evacuará la etapa conciliatoria y se recaudarán los interrogatorios de parte de oficio por el Despacho, por cuanto deberán los extremos procesales demandante y demandado concurrir a la diligencia acompañados de sus apoderados.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en link Unirse a reunión el cual se les estará remitiendo previamente; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co. remitirlos al correo electrónico Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por extemporáneas las excepciones previas propuestas por la parte demandada conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como fecha para llevar a cabo la diligencia del 372 del CGP, el día **DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE** de la **MAÑANA (09:00 am)**.

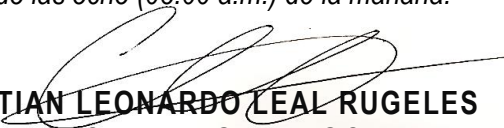
NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **29 de abril de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
SECRETARIO AD-HOC